

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320230002200**

**Demandante: JEYMI HAZLEIDY OSORIO DIAZ y OTRA**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE  
SUBA y OTROS**

Auto trámite No.0309

A efectos de disponer lo que en derecho corresponde, y sanear el proceso a la fecha, parte el despacho en el presente auto a disponer lo relacionado con: i) la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO en fecha 26 de julio de 2023, en relación con su notificación del escrito de demanda; ii) la manifestación realizada por el apoderado de la demandada ENEL COLOMBIA SA ESP en el escrito de contestación de demanda, relacionada con el recurso de reposición interpuesto en fecha 23 de mayo de 2023, contra el auto que admitió la demanda que nos ocupa; y iii) la continuación del proceso de la referencia.

**I. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO EN RELACION CON SU NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA**

Tal como se advirtió en precedencia, la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, radicó memorial en fecha 26 de julio de 2023, solicitando la nulidad del auto que concede término para contestar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

*“Solicitar al H. Despacho Judicial, se sirva surtir la notificación de las providencias susceptibles de notificación por estado, ESPECIALMENTE DEL AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA, conforme lo dispone el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A., esto es, mediante él envió de “mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” (Ley 1437, Art. 201) y la notificación de “providencias a través de*

*medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación” (Ley 1437, Art. 205), adicionado por la ley 2080 de 2021 y el trámite relacionado con el traslado en cabeza de la parte activa como lo demarca la ley 2213 de 2022.*

*Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, en su núcleo esencial o mínimo irreductible a “las formas propias de cada juicio” y el derecho de defensa*

*y contradicción, solicito respetuosamente al H. Despacho Judicial, se sirva dejar sin efectos las notificaciones hechas sin las previsiones de que trata el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A., esto es, sin él envió de “mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” (Ley 1437, Art. 201) y la notificación de “providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación” (Ley 1437, Art. 205) y en su lugar, se disponga practicar las notificaciones conforme las normas procesales contenidas en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A., adicionado por la ley 2080 de 2021 y el trámite relacionado con el traslado en cabeza de la parte activa como lo demarca la ley 2213 de 2022, subsidiariamente, se tenga como fecha de notificación, la surtida de manera concluyente el día de hoy y para todos los efectos, se contabilicen los términos a partir de la fecha, en aras de los derechos de la parte que apodero, en especial, los de defensa, contradicción y debido proceso Y EN TODO CASO, TENER COMO PRESENTADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*

#### *I. FINALIDAD DE LA SOLICITUD*

*Su Señoría, la finalidad de la presente solicitud, busca que se garantice las formas propias de cada juicio, así como el derecho de contradicción y defensa, el cual se materializa en la medida en que el conocimiento de las providencias judiciales resulte garantizado mediante su debida publicidad.*

*Así las cosas, Se advierte que se han proferido diferentes providencias, sin embargo, la oponibilidad a las mismas, se puede ver afectada en la medida en que la notificación no fue surtida conforme a las prescripciones que las normas procesales prevén y en virtud de ello, solicito respetuosamente se dejen sin efectos dichas notificaciones y se practiquen en debida forma, o subsidiariamente, se tenga como PRESENTADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*

## **1.2. Procedencia de la solicitud de nulidad**

Al respecto se pone de presente que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 134. **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

antes de dictarse sentencia, y también puede alegarse luego de esta, siempre y cuando la causal se haya configurado en ella.

A su vez frente a las causales de nulidad, estas se encuentran taxativamente previstas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, en cual advierte:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Frente al caso en concreto si bien es cierto el apoderado alega la nulidad del auto que concede termino para contestar la demanda, como quiera que aduce que la notificación se surtió sin las previsiones que trata el artículo 201 y 205 del CPACA, se tiene que los supuestos de hecho referidos por este no conlleva per se una nulidad por indebida notificación, tal como pasa a explicarse.

- Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, este despacho admitió la demanda formulada por los señores (as) JEYMI HAZLEIDY OSORIO DIAZ Y ADRIANA DEL PILAR ROBERTO GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, y en contra de ENEL CODENSA, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESPACIO PÚBLICO - DADEP y SURAMERICANA S.A, por ser a estas entidades a quienes se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos objeto de debate.

- En el referido auto se ordenó entre otros aspectos que:

*“2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente a al Gerente y/o Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P, al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y el director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESPACIO PÚBLICO, a la ALCALDESA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y al representante legal de SURAMERICANA S.A o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.*

*3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión y remitir demanda y anexos de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:*

- [notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co)
- [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)
- [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)
- [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)
- [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

*Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación”*

- Orden que fue materializada según notificación personal efectuada a través de remisión de mensaje de datos, a las direcciones electrónicas de las demandadas en fecha 18 de mayo de 2023:

**Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 18 de mayo de 2023 5:13 p. m.  
**Para:** baguillon@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@dnp.gov.co; notificacionesjudiciales@enel.com; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMITE DEMANDA 2023-0022  
**Datos adjuntos:** 14AutoAdmiteDemanda.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo**  
Circuito Judicial de Bogotá D.C.  
Carrera 57 No 43-91, Piso 5.

**REF:** 110013336033 2023 00022 00  
**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JEYMI HAZLEIDY OSORIO DIAZ  
**DEMANDADO:** ENEL CODENSA Y OTROS  
**JUEZ:** LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, LE NOTIFICA PERSONALMENTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE MENSAJE DE DATOS, LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA.

Se envía copia del auto admisorio mediante ( 1 ) ARCHIVOS PDF adjunto.

Se remite link de acceso al expediente electrónico vigente durante el término de traslado dado el tamaño

- Sin embargo en lo que respecta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, si bien se advierte que no fue efectuada su notificación, como quiera que no fue relacionado el correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad - [notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co) -, se tiene que la referida presentó escrito de contestación de demanda notificándose por ende por conducta concluyente.

Circunstancias última que no implica la nulidad de lo actuado a la fecha, por cuanto de una u otra forma se cumplió con el requisito de publicidad de las actuaciones adelantadas frente al proceso que nos ocupa, dado que la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP conoció la decisión que ahora cuestiona. En ese orden, se resalta que lo fundamental es que los demandados y partes interesadas, tengan conocimiento

de las actuaciones que se adelanten con el fin de controvertir las mismas, así sea mediante una forma subsidiaria como lo es la notificación por conducta concluyente<sup>2</sup>.

Así las cosas se tiene que la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP conoció previamente el contenido del auto admisorio de demanda de fecha 28 de abril de 2023, y ejerció su derecho a la defensa, formula que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa; razón por la cual no es procedente nulidad alguna, más aún cuando no se deriva ninguna consecuencia que vicie el proceso por tal circunstancia.

Finalmente se agrega que al tenerse notificada la entidad por conducta concluyente, no se hace necesaria resolver la solicitud elevada por este, frente a que se le surta la notificación del auto que concede término para contestar demanda, al ser un aspecto que se encuentra subsanado.

**ii) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MANIFESTACIÓN REALIZADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA ENEL COLOMBIA SA ESP EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RELACIONADA CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN FECHA 23 DE MAYO DE 2023, CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA QUE NOS OCUPA**

Con el escrito de contestación de demanda, se tiene que la demandada ENEL COLOMBIA SA ESP, refirió en un acápite que:

*“Dado que el suscrito allegó desde el pasado 23 de mayo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de esta litis, se es consciente que tal circunstancia, a la luz del artículo 118 del CGP, suspende el término de traslado para allegar la presente contestación de demanda.*

---

<sup>2</sup> **Artículo 301 CGP Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

*Dicho lo anterior, el suscrito se reserva la facultad de ampliar o modificar los argumentos y términos de contestación de los hechos, pretensiones y la solicitud de pruebas que se indican en este escrito, siempre que los mismos se efectúen dentro del término de traslado de la demanda, el cual se reitera se encuentra suspendido.*

*Por demás, se anuncia que la presente contestación de demanda (y la formulación de las excepciones previas que también se hacen valer) de ninguna forma constituyen un desistimiento o renuncia a lo planteado en el recurso de reposición al que atrás se hizo alusión”*

Frente a dichos argumentos, el despacho parte por clarificar que si bien es cierto, en fecha 24 de mayo de 2023 recibe correo electrónico titulado “*recurso de reposición contra auto admisorio de demanda*”, y que se encuentra incorporado en el expediente digital “21Mem23MayCorreoRecursosSinAnexos.pdf”; no se advirtió documento adjunto o manifestación que permitiera entrever argumentos que sustentaran el referido recurso.



Aspecto que fue ratificado por la Procuradora 82 Judicial I, a quien de igual forma se observa le fue remitido el referido recurso, y quien manifestó que el documento remitido el 24 de mayo de 2023, fue recibido sin anexo alguno.

**Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 30 de agosto de 2023 4:24 p. m.  
**Para:** Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** Envío correo recibido proceso 2022-00022-00  
**Datos adjuntos:** Correo\_Biviana Rocio Aguillon Mayorga - Outlook proceso 2023-0022.pdf  
**Importancia:** Alta

Apreciado Dr Edwin,

Remito correo recibido el 24 de mayo de 2023 con ocasión del proceso de la referencia, sin anexo alguno.

Cordial saludo,

Biviana Aguillón Mayorga  
Procuradora 82 Judicial 1  
Conciliación Administrativa

Con fundamento en lo anterior, al no obrar recurso frente al cual este despacho deba pronunciarse, se tendrá por no presentado ni sustentado en oportunidad; en ese orden, el despacho en la etapa procesal oportuna hará mención a los hechos y argumentos de defensa propuestos por las demandadas.

### iii) CONTINUACIÓN DEL PROCESO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se dispondrá con lo relacionado a los escritos de contestación de demanda presentados, teniendo en cuenta el plazo para contestar la demanda, el cual fenecía el día 07 de julio de 2023, y en auto de esta misma fecha se decidirá lo que en derecho corresponda, frente a los llamamientos en garantía presentados por la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

En ese orden:

- Téngase por contestada la demanda en oportunidad por parte de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, y en consecuencia se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

- Téngase por contestada la demandada en oportunidad por parte de la demandada **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, y en consecuencia se le reconoce personería al abogado ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.290.933 de Magui Payán, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.723 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

- Téngase por contestada la demanda en oportunidad por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, y en consecuencia se le reconoce personería al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, identificado con CC No. 79.925.417 de Bogotá, portador de la T. P. No. 211541 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

- Téngase por contestada la demanda en oportunidad por parte de **ENEL COLOMBIA SA ESP**, y en consecuencia se le reconoce personería al abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.097.538 y portador de la T. P. 165.989 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

- Frente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, téngase notificado por conducta concluyente, y en consecuencia se reconoce personería al abogado MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.400.720 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado número 237.629 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia tener por notificada por conducta concluyente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO<sup>3</sup>, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia; en consecuencia se reconoce personería al abogado MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.400.720 de

---

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co); [mmarin@dadep.gov.co](mailto:mmarin@dadep.gov.co)

Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado número 237.629 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda en oportunidad por parte de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**<sup>4</sup>, y en consecuencia se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J; en virtud del escrito de contestación de demandada presentado en fecha 06 de julio de 2023, y en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

**CUARTO:** Téngase por contestada la demandada en oportunidad por parte de la demandada **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**<sup>5</sup>, y en consecuencia se le reconoce personería al abogado ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.290.933 de Magui Payán, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.723 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del escrito de contestación de demandada presentado en fecha 04 de julio de 2023, y en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

**QUINTO:** Téngase por contestada la demanda en oportunidad por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**<sup>6</sup>, y en consecuencia se le reconoce personería al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, identificado con CC No. 79.925.417 de Bogotá, portador de la T. P. No. 211541 del C. S. de la J, en virtud del escrito de contestación de demandada presentado en fecha 04 de julio de 2023, en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

**SEXTO:** Téngase por contestada la demanda en oportunidad por parte de **ENEL COLOMBIA SA ESP**<sup>7</sup>, y en consecuencia se le reconoce personería al abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.097.538 y portador de la T. P. 165.989 del C. S. de la J, en virtud del escrito

---

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); [luisferuri@outlook.com](mailto:luisferuri@outlook.com)

<sup>5</sup> [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co); [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co); [roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co](mailto:roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co)

<sup>6</sup> [paulo.sarmiento@idu.gov.co](mailto:paulo.sarmiento@idu.gov.co); [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

<sup>7</sup> [jcduque@ncdasesores.com](mailto:jcduque@ncdasesores.com)

de contestación de demandada presentado en fecha 07 de julio de 2023, y en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder.

**SEPTIMO:** Tener por no presentado el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, presentado por la demandada ENEL COLOMBIA SA ESP, por las razones antes expuestas.

**OCTAVO.-**Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**

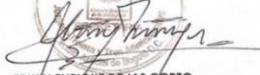


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez (1/2)**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

---

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e8c9b40120440d34ab67f2a2991178d68c01b20c154a3f1d7f7f620625995**

Documento generado en 31/08/2023 05:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**